

República De Colombia



Plana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 31

Rad.2014-00152 Liquidación de sociedad y Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada en últimas por el señor apoderado judicial de todos los reconocidos en estas sucesiones acumuladas, facultado expresamente para ello, de las sucesiones acumuladas del señor FRANCISCO LUIS OSPINA MARÍN, en vida conocido con la CC No. 2.619.706 y de la señora MARÍA VICTORIA VILLA DE OSPINA, en vida conocida con la CC No. 29.758.879 (Q.E.P.D N.), que esta última luego de ser reconocida como cónyuge supérstite, con confirmación a este respecto por nuestro H. Tribunal, en el decurso de esta actuación ocurrió su sensible deceso.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este proceso se inició a expensas inicialmente de una señora Gutiérrez Cano, que invocó su carácter de esposa del de cujus, luego esto se dirimió con una negativa que en alzada iteramos, confirmó el H. Tribunal en estas sedes y por dos hijos de la misma con identificación norteamericana NATALÍ OSPINA GUTIÉRREZ, 034724337 y FRANCISCO OSPINA GUTIÉRREZ, 032727106, del precitado señor que falleciera en Massachussets E. U. el 17 de septiembre de 2007, y se abrió con esos reconocimientos, en providencia de mayo 8 de 2014, los emplazamientos de este primer sucesorio se hicieron en Radio Luna, en mayo 30 y en el país del 25 de mayo, ambos de 2014, posteriormente en un incidente se determinó que la cónyuge supérstite a despecho se hubiera casado en E. U. con la señora Cano, era la señora María Victoria Villa de Ospina, con la que se había casado el señor, esta última, el 9 de diciembre de 1956, ese incidente fue resuelto por auto de agosto 4 de 2006, con la última señora el señor procreó varios hijos, uno de ellos Libio Edgard Ospina Villa, obtuvo su reconocimiento como tal en la sucesión de su papá, por auto del 21 de febrero de 2018, el 23 de mayo de esta última anualidad fallece la señora Villa de Ospina, comoquiera que tres de los hijos de esta pareja frente al sucesorio de su padre fueron requeridos para que expresaran si aceptaban o no la herencia de ese, al vencerse el término y pese a posteriores

ademanes que por supuesto no fructificaron, los señores Francisned, Wilder y Fernelly Alberto en el registro civil acreditado aparece como Ferney, en todos los casos, Ospina Villa, entendió esta judicatura conforme a la ley, repudiaban la herencia de su padre, el 21 de enero de 2019, fueron reconocidas como herederas del de cujus sus hijas María Luz Nelly y Diony Victoria, Ospina Villa, el 28 de julio de 2020 se dio apertura a sucesión acumulada de la señora María Victoria Villa de Ospina y fue reconocido a su vez como su heredero, de esta, el señor Francisned Ospina Villa, el 10 de febrero de 2021, ocurre lo propio con los señores Wilder, Fernelly Alberto o Ferney Alberto, que, por lo observado, es la misma persona y Libio Edgard, todos Ospina Villa, el 6 mayo de 2021 se presentan como ocurriera también otrora los inventarios y avalúos, el registro de emplazados en torno a la sucesión de la dama, se llevó a efecto el 15 de septiembre de 2020, el 23 de septiembre de esta última anualidad, se reconocen como herederos de su madre a sus hijas María Luz Nelly y Diony Victoria Ospina Villa, el 30 de junio del año próximo pasado se imparte aprobación a inventarios, los interesados llegaron a acuerdos al respecto, de suyo se decretó la partición, el 29 de septiembre se designa como partidores facultados para ello a los abogados Dres Valencia y Quiñonez, en los respectivos eventos, de los herederos reconocidos en una y otra sucesión, el 8 de octubre 2021, llega el paz y salvo de las dos sucesiones por parte de la DIAN, el 13 de enero de las actuales calendas se le reconoce personería de todos los herederos reconocidos en ambas causas mortuorias con el fin de realizar solo la partición al Doctor Valencia, quien a la postre la presenta, después de sendos reparos que le formulara a su laborío esta judicatura; cumple como viene de decirse, entonces, determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, militan varios herederos y cuanto atañe a la sociedad conyugal, esta se disuelve entre otras, cuando fallece uno de sus socios, cual aquí ocurriera, en particular, porque no lo había sido en vida y el único escenario previsto para su liquidación, iteramos, no es otro que este trámite, a virtud de lo señalado hoy en día en el art. 487 del C. G. del Proceso, que a eso le apuntaba la tramitación inicialmente, reconocida para el efecto la señora que sensiblemente como el primero, posfalleció a este en el decurso de la tramitación.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o

testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa en sendas sucesiones acumuladas.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales y relictos, en lo que se convirtieron sendas sucesiones, los ítems constitutivos de pasivo, externo e interno, de este se aduce lo ventilaron de otra suerte, en la forma que se aprecia en ese laborío, el señor apoderado en común, por lo visto, consultando el querer y los intereses del total de sus poderdantes, repetimos a ultranza, autorizado para ello, no le quedó alternativa de adjudicar así fuera en contraste con los designios legislativos patrios para estos cometidos, que conformar en los respectivos casos, comunidades singulares, no hubo lugar a otra manera de elaborarlo, por caso, acudiendo a la familiaridad, afinidades, esto no fue posible, advertimos tuvo en ambas sucesiones en cuenta lo

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

que deparó el repudio frente a la del señor de varios de sus hijos por no haber atendido a tiempo el llamado judicial con trasunto legal que se les hiciera, más sí el de otros que como hijos de doble conjunción del de cujus, aceptaron sus herencias, por supuesto, lo propio, solo contraídos a la sucesión del progenitor los señores en número de dos de apellido Ospina Gutiérrez y los que figuraron como repudio de la de su padre, igual no ocurrió con la de su madre, a la que asistieron a tiempo..

Cuanto hace a la hijuela de deudas, aunque la técnica insta a conformarla por aparte, en este evento, se relacionaron los pasivos externos, se llegó al consuno de zanjar el interno con el señor Francisned, al que se acordó reconocerle unas mejoras hechas por su parte en un predio y se le entregara una suma que se tiene en títulos judiciales, se alude allí en especial a ella, en su peculiar o particular diseño a prorrata de sus cuotas y como algo novedoso, que a criterio de este iudex, se ajusta a lo requerido por el legislador, remite a la adjudicación de sus valores a cada uno de los interesados en lo que le toca de los mismos, erige o constituye entonces, en la dicha hijuela, cuyos reparos en consecuencia, damos por superados, en lo que hace a los bienes inmuebles o los derechos en estos, denunciados a ese título y a fuer de lo que hubo de realizar el partidor; el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación

de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren

incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, y el maestro López Blanco (C. G. del Proceso, Parte Especial, , págs. 849 y 851), frente a situaciones, sea este o no el caso, donde se presentan algunas diferencias en las adjudicaciones, que no pocas veces solo a la luz de las apariencias devienen inexplicables, en particular y máxime como aquí todos los interesados son mayores de edad y sobre la base del postulado de la buena fe que asiste a ellos y su apoderado en común, de confianza, constitucional o de orden superior, donde no cabría alegar ad exempli, dicho con respeto, culpa en la elección o en la vigilancia o que esta y otras sobre la base del principio universal que prohíbe alegarlas y aspirar sacar efectos positivos, expone lo siguiente: “ Cabe advertir que las facultades del juez tampoco pueden llegar al extremo de entrometerse en un campo que le está vedado, como es el de los acuerdos puramente económicos que pueden haberse reflejado en la partición, de ahí que si, a un heredero, por ejemplo, se le adjudican más bienes que a otro y los dos han pedido la partición, ya no puede el juez manifestarse sobre aspectos de contenido puramente económicos.....Sobre lo que el juez no puede hacer consideraciones es sobre aspecto de contenido económico, excepto, eso sí y éste es otro alcance de la disposición, pues en tal caso se abstendrá de aprobar la partición si observa lesión económica para esos ausentes o incapaces”, como se deja dicho, a criterio nuestro, el trabajo se compadece a la juridicidad y no hay de otra alternativa obviamente, impartirle aprobación, como se verá a renglón seguido.

Se ordenará entre otros, por supuesto, el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas con motivo de este trámite, que el señor secuestre entregue los bienes, cuando se haya registrado y haya prueba de ello, la partición y por otra parte rinda cuentas finales de su gestión, para determinar si se hace o no, acreedor a honorarios y por supuesto, ordenar entregarle de antemano al señor Francisned, el dinerario al que se refiere su hijuela, que obra en depósitos judiciales en el juzgado, amén de otros ordenamientos connaturales a esta especie de trámites.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, por común apoderado judicial de todos los interesados reconocidos en sendos trámites, respectivamente, el trabajo de partición que realizara de los bienes de naturaleza social y relictos, en las sucesiones acumuladas del señor FRANCISCO LUIS OSPINA MARÍN, en vida portador de la CC No. 2.619.706 y de la señora MARÍA VICTORIA VILLA DE OSPINA, en vida con la CC No. 29.578.879, como herederos reconocidos en los respectivos casos, que aceptaron la herencia de sus sucedidos con beneficio de inventario, como aparece palmar y traduce en sus adjudicaciones puntuales y correspondientes, a saber:

NATALÍ OSPINA GUTIÉRREZ, con identificación Norteamericana 034724337, señor FRANCISCO OSPINA GUTIÉRREZ, con identificación Norteamericana, 032727106, LIBIO EDGARD OSPINA VILLA, CC No. 16.263.506, MARÍA LUZ NELLY OSPINA VILLA, CC No. 31.156.167, DIONY VICTORIA OSPINA VILLA, CC No. 66.764.214, WILDER DE JESÚS OSPINA VILLA, CC No. 16.277.698, FRANCISNED OSPINA VILLA, CC No. 94.323.052, FERNELLY ALBERTO O FERNEY ALBERTO, OSPINA VILLA, CC No. 16.277.767, que son la misma persona, cosa que concluimos, cuanto figura con el primer nombre en la cédula de ciudadanía y en el registro civil con el segundo, iteramos, unos son hijos de doble conjunción de los causantes, no obstante algunos se entendieron repudiar la herencia de su padre, otros militan como tales en ambas y otros dos son solo de simple conjunción, como del señor fallecido.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en el gran grueso de los predios denunciados como sociales y relictos, que corresponde a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, otro, pertenece a la Oficina Registral de Buga y los dineros en depósitos judiciales, que se adjudicó la suma a uno de los herederos, y esto materializará la secretaría de esta judicatura.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º.- Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto. El secuestre deberá entregar los predios o derechos en los mismos como condómines, bajo su depósito, en el término máximo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación pertinente, **ESTO SOLO OCURRIRÁ, LÉASE BIEN, CUANDO EXISTA CONSTANCIA DEL REGISTRO DE LA PARTICIÓN** y DEBERÁ RENDIR A PARTIR DE ALLÍ, DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, IGUALMENTE, UNAS CUENTAS DETALLADAS ÚLTIMAS DE SU GESTIÓN, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, QUE LUEGO TRASLADAREMOS A LOS INTERESADOS, A LA ESPERA SI HAY LUGAR O NO, FIJARLE HONORARIOS..

Líbrense los oficios correspondientes, EN EL MOMENTO OPORTUNO, POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO..

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b7ef207d53f0298eefc3a48952cada541aad9c032eb6158704b84c92671d9**
Documento generado en 04/02/2022 10:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**